

P. FRANZINA. *Introduzione al diritto internazionale privato*. Giappichelli Editore, Torino, 2021, 336 pp. ISBN 9788892142237

JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ
Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad de Murcia
ORCID ID: 0000-0002-0347-7985

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6761>

1. Casi al final del año 2021 ve la luz este libro, *Introduzione al diritto internazionale privato*, Giappichelli Editore, Torino, escrito por PIETRO FRANZINA, profesor de Derecho internacional en la Università Cattolica del Sacro Cuore di Milano. PIETRO FRANZINA es uno de los mejores y más perspicaces especialistas en Derecho internacional privado del siglo XXI. De ello da fe el curso profesado en la Academia de La Haya de Derecho internacional privado en 2021 con el título “*Private International Law and Time*”. Este libro, esta “introducción” al Derecho internacional privado se presenta como un instrumento de iniciación en esta disciplina. Un libro para estudiantes y para profesionales del Derecho que desean mantenerse actualizados: “*concipito come strumento per la didattica universitaria e come ausilio per la formaziane e l’aggiornamento dei professionisti*”. El lector no debe sentirse confundido. Este libro es mucho más que eso. Bajo un ropaje modesto, esta obra incluye un auténtico mar de ideas bulliciosas que desafían y enriquecen al lector. Al lector que esté atento, naturalmente. Aquí se recordaran sólo algunas de esas ideas.

2. El libro presenta varias partes bien diferenciadas. La primera muestra las coordenadas básicas del Derecho Internacional Privado y cubre, efectivamente, el objeto y los caracteres del Derecho internacional privado así como las fuentes y su coordinación. En la segunda parte se aborda el tema de la jurisdicción, la competencia judicial internacional, con el examen fundamentalmente concentrado en el Reglamento Bruselas I bis y en la Ley 218/1995. La tercera parte analiza el sector de la ley aplicable con un examen teórico y dogmático

de los distintos métodos de reglamentación, para pasar después al análisis del Reglamento Roma I (contratos internacionales) y Roma II (obligaciones extracontractuales). La parte cuarta se dedica a la eficacia de decisiones extranjeras la cual se concentra en el Reglamento Bruselas I bis y en otros procedimientos así como en el Derecho nacional italiano, esto es, en los innovadores arts. 65 y 66 de la Ley 218/1995. La parte quinta y final se dedica a exponer la cooperación entre autoridades de distintos Estados y en particular la práctica de notificaciones y pruebas en la Unión Europea.

3. Las ideas que se encuentran en este libro son numerosas y brillantes. Ya en página 5, por ejemplo, el autor pone de relieve la concepción clásica y estática del sistema conflictual, que remite siempre al Derecho de un Estado y acepta, en este sentido, la organización política del mundo dividido en Estados, como explica J-M. JACQUET, “La fonction supranationale de la règle de conflit de lois”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit international de La Haye*, 2001, vol, 292, pp. 147-248. Esta construcción adolece de una desafortunada rigidez porque asume el riesgo de perder de vista una parte no pequeña de la vida de relación de las personas y de las empresas en un contexto transfronterizo. En efecto, la norma de conflicto nunca remite a las reglas elaboradas por confesiones religiosas ni a reglas propias de asociaciones o colectivos no estatales que operan a nivel internacional. La *Lex Sportiva*, la *Lex Religiosa* y la *Lex Mercatoria*, por ejemplo, están fuera de su juego. Tales normas sólo se aplican en la medida en la que son toleradas por el Derecho estatal al que conduce la norma de con-

flicto. Es un punto para reflexionar en un mundo globalizado, dinámico y súper veloz.

4. Muy interesante resulta la propuesta sobre el gobierno de los fenómenos de movilidad en página 13. El Derecho internacional privado actual, en efecto, más que afrontar los supuestos con elementos extranjeros, -que también-, regula las realidades jurídicas en movimiento. PIETRO FRANZINA arroja luz del mismo modo, sobre una tendencia de moda en el Derecho internacional privado del siglo XXI: la función política del Derecho internacional privado, esto es, el modo que desarrolla este sector del Derecho para reforzar los valores propios de un ordenamiento jurídico estatal concreto. Con otras palabras, el libro abre un debate que no está en absoluto cerrado sino más vivo que nunca: ¿es el Derecho internacional privado un conjunto de normas que pueden ordenar la vida política nacional e internacional? ¿Hacen política las normas de Derecho internacional privado? ¿Puede gobernarse el mundo globalizado del siglo XXI mediante las normas de Derecho internacional privado? Es posible que sea parcialmente así, el dilema sigue ahí y puede seguirse en el excelente trabajo de H. MUIR WATT / D.P. FERNÁNDEZ ARROYO (EDS.), *Private international law and global governance*, Oxford, Oxford University Press, 2014.

5. La obra muestra una querencia por ciertos postulados del análisis económico del Derecho. Habla sin ambages el autor de la reducción de los costes de transacción (página 33) asociados a la unificación de las normas de Derecho internacional privado en la Unión Europea en un análisis brillante de las fuentes del Derecho internacional privado europeo. Hay más ejemplos esparcidos por todo el libro de un análisis económico de las normas de Derecho internacional privado, lo que es de agradecer. Frente a tendencias ideológicas obsoletas, el análisis económico del Derecho internacional privado explica de manera muy satisfactoria por qué muchas reglas de ese sector jurídico son como son.

6. En relación con el Derecho internacional privado de la UE la obra se mueve con una soltura admirable. Es magnífico el examen que realiza de la dimensión interna y externa de la acción de la Unión Europea en páginas 36 y 37. En particular, destaca el autor que los convenios internacionales firmados por la Unión Europea vinculan a todos los Estados miembros aunque estos no los firmen, gra-

cias a lo dispuesto en el art. 216.2 TFUE. Del mismo modo, pone de relieve que, en caso de conflicto normativo, estos convenios prevalecen sobre la normativa de Derecho derivado de la Unión Europea. Fenómeno que explica, por cierto, la existencia de las famosas cláusulas de desconexión en ciertos convenios firmados por la UE con terceros Estados.

Transparente y luminoso se muestra el análisis de los parámetros de legalidad del Derecho de la Unión Europea. El Derecho europeo no debe examinarse a través de las lentes de la Constitución de uno u otro Estado miembro, sino a través del Derecho primario de la Unión Europea. La descripción de la interpretación del Derecho internacional privado europeo, en páginas 38 y 39, es igualmente muy inspirador.

7. Detalles particularmente sugerentes no faltan. Extraordinariamente interesante es el «cuidado de los textos uniformes de Derecho internacional privado», en páginas 40 y 41. En efecto, la rigidez de los convenios internacionales de Derecho internacional privado les impide ser modificados con facilidad. Es siempre complicado alcanzar un consenso entre varios Estados tanto para celebrar como para modificar un texto convencional, como ya había destacado T. BALLARINO, “Dalla Convenzione di Roma del 1980 al regolamento Roma I”, *Rivista di Diritto internazionale*, 2009, pp. 40-64. Por ello, ciertos organismos internacionales, como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, disponen de «mecanismos de cuidado» de sus textos legales mediante comisiones especiales, dossiers complementarios, guías prácticas etc., que permiten actualizar el texto legal sin alterar una coma del mismo. Frente a ello, la Unión Europea afronta el problema de la obsolescencia de sus textos de Derecho internacional privado de otra manera bien distinta. En primer lugar, mediante la labor interpretativa del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en segundo lugar, mediante los «reglamentos de refundición», que permiten a las instituciones europeas actualizar con facilidad textos anteriores. Otra ventaja más de la existencia de un «legislador europeo» (= el legislador del siglo XXI) frente a un «conjunto de Estados que legislan» (= el legislador de los siglos XIX y XX que elaboraba convenios internacionales).

8. Más detalles. El caso objeto de la STEDH 21 junio 2016, *Naiit Liman vs. Suiza* [ECLI:CE:ECHR:2016:0621JUD005135707], en página 55,

es analizado con propiedad y sistema. Verdaderamente muy trazado, transparente y muy bien explicado aparece todo el régimen de competencia internacional del Reglamento Bruselas I-bis. Dentro del mismo, sin duda, hay que destacar el estudio que hace P. FRANZINA de los foros especiales y en particular, de cómo estos foros no deben operar si no permiten una identificación sencilla, rápida y previsible del foro competente (página 79). El argumento lo basa en autor con brillantez en la sentencia STJCE 19 febrero 2002, C-256/00, *Besix* [ECLI:EU:C:2002:99] y lleva toda la razón: los valores están por encima de las normas. El valor, el principio inspirador, es el que manda y la norma es la que debe obedecer, como ha sugerido también J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado y dogmática jurídica*, Granada, Editorial Comares, Colección «Ciencia Jurídica y Derecho Internacional», Granada, 2021, p. 235). En este contexto, también el autor expone el súper famoso método analítico-distributivo, el método *Tessili*, de un modo curiosamente sencillo a pesar de la complejidad del método en cuestión. Ello se debe a que el autor ya en el pasado había llevado a cabo un análisis exhaustivo y detallado, -y muy acertado-, de tan complejo método (P. FRANZINA, *La giurisdizione in materia contrattuale (l'art. 5 n.1 del regolamento n.44/2001/CE nella prospettiva della armonia delle decisioni*, Cedam, Padova, 2006). La Ley del contrato es la solución racional porque «la ley del contrato es la única verdad», afirma con razón el autor en páginas 89 y 90. Porque cuánto más se domina un tema es cuando éste se puede exponer de manera más sencilla y directa.

9. Más ideas. Resulta realmente interesante la exposición del autor en torno a la operatividad de la norma de conflicto bilateral como creadora de un ambiente natural y propicio para el libre comercio mundial. En efecto, la racionalidad del sistema conflictual, la fungibilidad de los distintos ordenamientos estatales, la igualdad de todos ellos favorece las relaciones recíprocas entre las personas establecidas en distintos Estados (página 150). Este análisis es fino, excelente y elegante. Por cierto, que otra de las joyas mejor escondidas que presenta este libro en páginas 162 y 163 es la dicotomía entre las normas de conflicto flexibles propias de los países *Common Law* y las normas de conflicto rígidas del Derecho continental. Es cierto que el enfoque dual sigue presente en el siglo XXI pero es verdad también que el Derecho de la UE ha optado por un

sistema rígido pero datos y mecanismos cada vez más flexibles. En definitiva, aunque P. FRANZINA no lo dice así, el lector tiene la impresión de que, a estas alturas del siglo XXI, el *approach* anglosajón ha incidido más en el *approach* continental que al revés. En este contexto, resulta muy atractivo el análisis que el autor realiza del punto de conexión «residencia habitual» en el Derecho internacional privado europeo (página 163). Este punto de conexión exige un análisis de los elementos de hecho, fácticos, del caso concreto, con lo que el sistema europeo gana en justicia del caso concreto, en cercanía de la Justicia a las personas.

10. El análisis del orden público internacional es realmente sugerente y rico en matices. Dentro del mismo expone con meridiana claridad el autor el muy interesante proceso que ha seguido la *Corte di Cassazione* italiana. Ésta ha superado la tesis del orden público exclusivamente constitucional y a partir de la sentencia de 8 de mayo de 2019 es claro que los valores fundamentales del ordenamiento jurídico italiano, que integran el orden público italiano, no se hallan sólo en la Constitución de dicho país, sino también en la legislación ordinaria, «que pone en concreto y desarrolla los valores constitucionales». La tesis del orden público constitucionalizado puede explorarse en F. SALERNO, “La costituzionalizzazione dell’ordine pubblico internazionale”, *Rivista di Diritto internazionale privato e processuale*, 2018, vol. 54, pp. 259-291 y una crítica ponderada puede leerse en O. FERACI, “La nozione di ordine pubblico alla luce della sentenza della Corte di cassazione (sez. un. civ.), n. 12193/2019 tra “costituzionalizzazione attenuata” e bilanciamento con il principio del superiore interesse del minore”, *Rivista di diritto internazionale*, vol. 102, nº 4, 2019, pp. 1137-1151.

11. Se nota que P. FRANZINA se mueve con habilidad, soltura y eficacia en el mundo de los contratos internacionales: su análisis del Reglamento Roma I es detallado, claro y sugestivo, con reflexiones interesantes sobre por qué los contratantes prefieren el elegir el Derecho inglés o el suizo antes de otros (páginas 206 y 207). En este escenario, el libro dedica un análisis especial al fraccionamiento voluntario de la ley aplicable al contrato internacional (*dépeçage*). Éste se contempla como una cuestión exótica e incluso peligrosa. Para marcar los límites al *dépeçage* de la ley aplicable al contrato internacional, el autor trae a colación con fuerza la

STJUE 6 octubre 2009, C-133/08, *Intercontainer Interfrigo* [ECLI:EU:C:2016:40], aunque en realidad no es dicha sentencia un elemento definitivo porque la misma se pronunció sobre un caso en el cual había un fraccionamiento de la ley aplicable al contrato ajeno a la voluntad de las partes (páginas 210-213), como el mismo autor admite. El debate actual sobre los límites del *dépeçage* puede seguirse en J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Scelta multipla e scelta parziale della legge applicabile ai contratti internazionali”, en AA.VV., *Arbitrato, contratti e commercio internazionale - arbitration, contracts and international trade, Studi in onore di Giorgio Bernin / Essays in honour of Giorgio Bernini*, 2021, pp. 59-76, donde se defiende esta opción.

12. El art. 4 del Reglamento Roma I también es analizado con mucha finura. Afirma el autor que el artículo 4 párrafo 1 letra a del Reglamento Roma I permite una “*localización técnicamente eficiente del contrato*”, lo que es una gran verdad. En efecto, el precepto permite que las mismas partes pueden determinar fácilmente la Ley del contrato sobre la base de informaciones que éstas ya poseen o que pueden poseer de una manera sencilla (página 218). De nuevo, la perspectiva económica permite explicar las soluciones del art. 4 del Reglamento Roma I.

13. El desarrollo de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (páginas 248 y 249) pro-

porciona matices muy valiosos. Es destacable que para el autor la aplicación de la ley del país de la residencia común de las partes sea “excepcional”. Ésta es una cuestión muy debatida en la doctrina. Otro asunto importante es la precisión de las partes a las que se refiere el art. 4.1 RR-II cuando se remite a la “residencia habitual”. No le falta razón alguna al autor cuando indica que debe ser la residencia habitual común de la víctima y de la parte que causa el daño. Si se refiriese al “presunto responsable”, se entraría en un círculo vicioso. ¿Cómo precisar si el padre responde por los daños causados por el hijo menor de edad? Para ello hay que concretar la ley aplicable y no se puede concretar la Ley aplicable si no se sabe si el padre responde por los daños causados por el hijo menor (página 249).

14. Finalmente, es de destacar la elegancia de P. FRANZINA en el uso de la bellísima lengua italiana. El estilo es transparente, el vocabulario muy rico, las expresiones claras y certeras y la construcción sintáctica es directa. Las obras jurídicas oscuras son obras jurídicas perversas, que extravían al lector. Las obras jurídicas diáfanas, como la presente, son obras luminosas. Es un placer para los que disfrutan con el Derecho internacional privado leer las páginas de esta *Introduzione al diritto internazionale privato*, de P. FRANZINA, descubrir sus ideas y entrar en los debates intelectuales que suscita. Es un modo muy sugestivo para comenzar un nuevo año.